# León, Guanajuato, a 7 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0581/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5798764 (T-cinco-siete-nueve-ocho-siete-seis-cuatro), de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal que emitió la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento de éste proceso, por lo que por auto del día 12 doce de abril del año pasado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental anexa a su escrito de demanda, descrita con las letras a y b, del capítulo de pruebas; misma que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda y hasta que se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; (…) fue el agente que emitió la boleta, por escrito presentado el día 24 veinticuatro de abril del año pasado, (localizable en las fojas 15 quince a la 18 dieciocho), en el que hizo valer causales de improcedencia y señaló que los conceptos de impugnación hechos valer son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 19 diecinueve); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **9** nueve de **julio** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha de expedición del Acta impugnada, lo que fue el día 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5798764 (T-cinco-siete-nueve-ocho-siete-seis-cuatro), de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, que se encuentra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, el enjuiciado **aceptó** expresamente el haber elaborado el Acta

**Expediente número 0581/2doJAM/2018-JN**

controvertida, lo que sin duda alguna constituye una confesión, misma que merece pleno valor probatorio . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que, la autoridad demandada, sí planteó causales de improcedencias: las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del mencionado Código, que se refieren a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, y que no existe el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **de ninguna manera se configuran** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior, de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque evidentemente **sí es** **destinatario** del acto administrativo combatido como se aprecia de la boleta; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación a la esfera jurídica del justiciable, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número T-5798764 (T-cinco-siete-nueve-ocho-siete-seis-cuatro), de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en el lugar ubicado en: *“Blvd. Morelos”,* con sentido de circulación de *“oriente a poniente”*;de la colonia: *“Balcones del Campestre”* de esta ciudad*;* con motivos de: *“Por colocar dispositivos que por sus características confundan a los oficiales” y “Por portar licencia de conducir vencida”;* en el espacio de referencia escribió: *“Sanda”;* en el apartado destinado para ubicar al señalamiento vial, no redactó nada, y en el destinado para señalar como se detectó en flagrancia la infracción: *Se detecta vehículo de motor sobre Blv. Morelos procediendo con dicha infracción”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente motivada; además de **negar lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. . . . . . . . . .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado sostuvo que no se afecta el interés jurídico del actor. . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5798764 (T-cinco-siete-nueve-ocho-siete-seis-cuatro), de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; así como la procedencia, o no, de la devolución de la tarjeta de circulación vehicular que fue retenida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **primer** concepto de impugnación en sus incisos A y B, hecho valer por el enjuiciante; que se considera trascendental para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0581/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida….”.* En tanto que en el inciso A, redactó: *“…..Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****, el agente de Tránsito establece en el acta:…..‘****Por colocar distintivos que por sus características confunden con los oficiales’…*** *siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta………. Lo anterior hace que el acta….carezca de la debida motivación…. no señala con precisión las circunstancias especiales….que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto….no hace referencia a que tipo de dispositivos se refiere….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

# El Agente por su parte, sostuvo que la boleta se encontraba debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en el inciso reseñado; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien señaló el precepto que consideró infringido (el artículo 18, fracción VII), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que, en el acta impugnada, emitida el día 13 trece de marzo del año pasado, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: *“Blvd. Morelos”,* con sentido de circulación de *“oriente a poniente”*;de la colonia: *“Balcones del Campestre”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Por colocar dispositivos que por sus características confundan a los oficiales”;* en el espacio de referencia escribió: *“Sanda”;* en el apartado destinado para señalar como se detectó en flagrancia la infracción: *Se detecta vehiculo de motor sobre Blv. Morelos procediendo con dicha infracción”*; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido; pues el enjuiciado, aparte de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que el gobernado circulaba en un vehículo con dispositivos que confundían a los oficiales; además de que no describió los dispositivos y su tipo o clase, el lugar donde se encontraban instalados o colocados en el vehículo, sin que razonara las causas por las que los mismos podían llegar a confundir; así como tampoco precisó cuál era su ubicación física; esto es, en caso de estar en un retén o, si realizaba labores de patrullaje móvil o a pie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que con ello, se puso en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto las normas jurídicas invocadas como fundamento legal; circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0581/2doJAM/2018-JN**

Es por lo anterior que al resultar fundado el primer concepto de impugnación esgrimido en el inciso A, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** la **nulidad parcial** del **acta de infracción** con número **T-5798764 (T-cinco-siete-nueve-ocho-siete-seis-cuatro),** de fecha **13** trece de **marzo** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación, ahora en cuanto al segundo motivo de infracción anotado, *(por portar licencia de conducir vencida);* en el inciso B de ese primer concepto de impugnación, se señaló por el actor que también se encontraba insuficientemente motivada dicha boleta, porque no señaló si le solicitó o no su licencia de conducir; para quien resuelve, resulta **infundado tal concepto de impugnación,** pues el Acta en cuanto a la infracción señalada, sí se encuentra debidamente fundada (artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal), así como debidamente motivada, al espetar, el enjuiciado, en el Acta: *“Por portar licencia de conducir vencida…..”;* toda vez que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el conductor cometió la infracción de colocar dispositivos que confunden con los oficiales (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente; el agente le solicitó su licencia de conducir al conductor, la cual se encontraba vencida; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento procesal se haya probado en este proceso, que el conductor contaba con la correspondiente licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es **legal**, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

En el **segundo** concepto de impugnación, la parte actora expresó que el agente en ningún momento se identificó ante el ciudadano como agente de tránsito y con su gafete correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues se desprende la boleta que el agente se identificó debidamente con el ciudadano, pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente… de nombre*(…)*, adscrito a la 2da. Comandancia de la Delegación Poniente……de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No. 15602 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que el Agente de Tránsito demandado sí se identificó ante el ciudadano (…); de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado; reiterándose el hecho de que el actor no exhibió su licencia para conducir vigente, ni al momento de los hechos ni a lo largo del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar inoperante el concepto de impugnación planteado en cuanto a esta infracción, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del **Acta de Infracción** materia de la “litis”; por lo que hace al segundo motivo de infracción. .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que **no resulta** **procedente** reconocerle al actor; en razón de que en el presente proceso, se ha reconocido la validez parcial de la boleta, en cuanto a la infracción consistente en: *“portar licencia para conducir vencida”*; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad, que es la acción principal; siendo que tal pretensión constituye una consecuencia de una resolución en la que se haya dictada la nulidad de la resolución impugnada, lo que no se hizo en el asunto que nos ocupa, respecto de esa infracción anotada; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada: *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse*

**Expediente número 0581/2doJAM/2018-JN**

*la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior no es óbice para señalar que el Agente demandado, realice las gestiones correspondientes, ante quien corresponda, a fin de que al momento que el actor realice el pago de la multa derivada de la infracción de: *“Por portar licencia de conducir vencida”,* –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la tarjeta de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a la infracción consistente en: *“Por colocar dispositivos que por sus características confundan a los oficiales…”* . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD PARCIAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5798764 (T-cinco-siete-nueve-ocho-siete-seis-cuatro),** de fecha **13** trece de **marzo** del año **2018** dos mil dieciocho; respecto de la infracción consistente en: *“Por colocar dispositivos que por sus características confunden con los oficiales”;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **RECONOCE, parcialmente, la LEGALIDAD Y VALIDEZ** del **Acta de Infracción** con número **T-5798764 (T-cinco-siete-nueve-ocho-siete-seis-cuatro),** de fecha **13** trece de **marzo** del año **2018** dos mil dieciocho; tocante a la infracción consistente en *“Por portar licencia de conducir vencida”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a ordenar la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía por concepto de multa, atento a lo razonado en el Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, como ya se dijo en el mismo Octavo Considerando, el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, al momento de que el ciudadano (…) realice el pago de la multa por la infracción consistente en *“Por portar licencia de conducir vencida”,* de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada; en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la tarjeta de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a la otra infracción asentada en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .